



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY N°
13523/2025-CR RU 2163371

11 DICIEMBRE 2025 05:00 p. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA LA REFORMA PREVISIONAL Y EL ACCESO A PENSIONES DIGNAS PARA TODOS LOS PERUANOS

El Grupo Parlamentario **JUNTOS POR EL PERÚ – VOCES DEL PUEBLO – BLOQUE MAGISTERIAL** a iniciativa del Congresista **Elías Marcial Varas Meléndez**, en uso de las facultades conferidas por los artículos 102° numeral 1), y 107° de la Constitución Política del Perú y en el inciso c) del Artículo 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY DE REFORMA PREVISIONAL Y PENSIONES DIGNAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer un marco de reforma integral y progresiva del Sistema Integral Previsional, conformado por el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y el Sistema Privado de Pensiones (SPP), orientado a:

- a) Garantizar una pensión mínima digna, con meta de convergencia hacia un monto equivalente a la Remuneración Mínima Vital (RMV).
- b) Establecer mecanismos automáticos de reajuste previsional que no dependan de la emisión de Decreto Supremo.
- c) Fortalecer los derechos de los afiliados y pensionistas, la transparencia del sistema y la sostenibilidad fiscal.
- d) Ordenar la articulación entre los pilares contributivo, semicontributivo y no contributivo.

Artículo 2.- Principios

La aplicación de la presente ley se rige por los siguientes principios:

- a) Dignidad previsional. Toda persona tiene derecho a una pensión suficiente.
- b) Libre elección informada. El afiliado elige sistema previsional sin imposiciones automáticas.
- c) Progresividad y no regresividad. Las pensiones no pueden ser reducidas y deben tender a incrementarse.
- d) Sostenibilidad fiscal. Las obligaciones se implementan conforme a la capacidad presupuestal del Estado.

- e) Equidad intergeneracional. Las reglas deben preservar la estabilidad del sistema a largo plazo.
- f) Transparencia sustantiva. La información previsional debe ser clara, verificable y accesible.
- g) Universalidad. El sistema se orienta a que toda persona adulta mayor acceda a una pensión básica.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La ley es aplicable a los afiliados, pensionistas y entidades participantes del SPP y del SNP, así como a la SBS, ONP, MEF y otras entidades que correspondan.

CAPÍTULO II DERECHOS Y OPCIONES DE LOS AFILIADOS

Artículo 4.- Libre afiliación y prohibición de afiliación automática

4.1. La afiliación al SNP o al SPP es libre, voluntaria y requiere **manifestación expresa** del afiliado.

4.2. Queda prohibida toda forma de afiliación automática, oficiosa o por defecto, incluyendo aquella derivada de licitaciones u omisión de elección.

4.3. El afiliado podrá reevaluar y cambiar su elección de sistema previsional conforme al reglamento, sin penalidad ni restricciones arbitrarias.

Artículo 5.- Retiros y usos previsionales en el SPP

5.1. Se restituye, al momento de la jubilación, el derecho del afiliado a optar libremente por:

- a) Percibir una pensión en cualquiera de las modalidades autorizadas;
- b) Solicitar el retiro de hasta el 95,5 % del total del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC);
- c) Optar por una combinación de ambas modalidades.

5.2. Se autoriza el retiro parcial para primera vivienda y gastos catastróficos de salud, conforme al reglamento conjunto de la SBS y el MEF, el cual establecerá límites, procedimientos y mecanismos claros de reposición voluntaria.

5.3. Reposición opcional del retiro finalista. El afiliado podrá reponer total o parcialmente los fondos retirados bajo fines de vivienda o salud, mediante aportes voluntarios con fin previsional, sin penalidad, con neutralidad tributaria y sin topes punitivos.

5.4. Se prohíben restricciones permanentes, tecnicismos o criterios actuariales que limiten el derecho al retiro del 95,5 %, salvo que exista evidencia técnica verificable de que la continuidad del sistema previsional esté en riesgo de quiebra sistémica.

Artículo 6.- Régimen Especial de Jubilación Anticipada (REJA)

6.1. Se restituye el acceso a la REJA desde los 50 años, siempre que el afiliado cumpla las siguientes condiciones:

- a) Acredite desempleo prolongado por al menos doce (12) meses; o
 - b) Acredite densidad de aportes suficiente conforme determine la SBS, garantizando neutralidad actuarial.
- 6.2. Ninguna regulación podrá exigir condiciones adicionales, elevar la edad mínima o restringir el acceso a la REJA más allá de lo previsto en esta ley.

Artículo 7.- Herencia

- 7.1. Se reafirma que los fondos previsionales del SPP mantienen carácter de propiedad privada, intangible y heredable, conforme al Código Civil y normativa vigente.
- 7.2. En caso de fallecimiento del afiliado, las AFP deberán reconocer y transferir los fondos a los herederos o beneficiarios dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles, bajo responsabilidad administrativa.
- 7.3. Se prohíbe cualquier procedimiento, comisión o práctica que limite o demore el acceso hereditario a la CIC.

CAPÍTULO III COMISIONES, COMPETENCIA Y GOBERNANZA EN EL SPP

Artículo 8.- Comisión de administración, rebaja por bajo desempeño y licitación **8.1 Comisión de administración con tope.**

Las administradoras cobrarán una comisión única de administración sobre el saldo, sujeta a un tope máximo que fija la SBS. Se prohíben comisiones adicionales de cualquier naturaleza vinculadas al rendimiento o a conceptos ajenos al servicio previsional.

8.2 Rebaja automática por bajo desempeño multianual.

Cuando la rentabilidad neta del fondo del afiliado, medida en un promedio móvil de treinta y seis (36) meses, sea inferior a la referencia definida por la SBS para el tipo de fondo correspondiente, la comisión de administración se reducirá automáticamente durante el siguiente período anual, conforme a la tabla de rebajas que apruebe la SBS.

La tabla deberá considerar, como mínimo:

- a) Diferencia de 0 a 1 punto porcentual por debajo de la referencia: rebaja mínima de la comisión.
- b) Diferencia de más de 1 y hasta 2 puntos: rebaja intermedia.
- c) Diferencia mayor a 2 puntos: rebaja máxima.

La SBS publica trimestralmente las referencias, las diferencias observadas y las rebajas aplicables, garantizando uniformidad y publicidad.

8.3 Transparencia al afiliado.

El estado de cuenta informará de forma simple y destacada: i) la rentabilidad neta del período, ii) la referencia aplicable, iii) la diferencia obtenida, iv) la comisión base cobrada y v) la rebaja aplicada, de ser el caso. La SBS mantendrá un comparador público con dichos datos.

8.4 Licitación de nuevos afiliados.

La SBS realizará licitaciones periódicas para nuevos afiliados, priorizando:

- a) Comisión ofertada,
- b) Gestión de riesgos,
- c) Estándares de servicio (SLA),
- d) Educación financiera obligatoria.

8.5. Buenas prácticas y sanciones.

Cualquier esquema que evada, disfrace o eluda la comisión única será sancionado por la SBS.

Las AFP deberán publicar su estructura de costos de forma verificable.

Artículo 9.- Inversión y conflictos de interés

9.1. Deber fiduciario reforzado.

Las AFP deberán priorizar exclusivamente el interés del afiliado, prohibiéndose cualquier práctica que genere conflicto entre la rentabilidad del fondo y el beneficio corporativo de la administradora.

9.2. Inversiones en empresas vinculadas.

Se prohíben inversiones en instrumentos emitidos por empresas vinculadas directa o indirectamente a la AFP, salvo previa aprobación de un Comité de Inversiones independiente, conformado por miembros sin relación económica con la administradora.

Toda aprobación deberá ser pública, detallada y con límites cuantitativos.

9.3. Prohibición de doble capa de comisiones.

Se prohíbe que las AFP inviertan en vehículos gestionados por empresas del mismo grupo económico, o con comisiones adicionales ocultas, salvo que:

- a) El costo total sea menor al de alternativas equivalentes,
- b) Se publique de manera transparente el costo consolidado,
- c) La SBS verifique que no existe menoscabo en el rendimiento neto del afiliado.

Artículo 10.- Default prudente y ciclo de vida

10.1. Se establece un esquema de fondos ciclo de vida (target date) como fondo por defecto para los afiliados que no elijan una opción específica.

La asignación de riesgo deberá disminuir progresivamente conforme aumenta la edad del afiliado.

10.2. La SBS deberá revisar anualmente los parámetros de riesgo, volatilidad y composición de los fondos ciclo de vida, a fin de garantizar rendimientos adecuados según horizonte previsional.

10.3. El afiliado podrá cambiar libremente de fondo cuando lo estime conveniente, sin comisiones ni penalidades, conforme a los plazos y procedimientos establecidos por la SBS.

Artículo 11.- Transparencia sustantiva

11.1. Comparador Único Previsional.

La SBS implementa un Comparador Único Previsional, que muestre para cada AFP y tipo de fondo:

- a) Comisiones totales,
- b) Rentabilidad neta ajustada por riesgo,
- c) Desviación frente al benchmark,
- d) Riesgo del portafolio,
- e) Costo total pagado en el año.

11.2. Estado de Cuenta Único.

El afiliado recibirá trimestralmente un Estado de Cuenta Único con:

- a) Tasa Interna de Retorno (TIR) personal neta,
- b) Proyección de pensión,
- c) Comparación contra el benchmark,
- d) Costos totales cobrados,
- e) Alertas sobre desempeño inferior al promedio.

11.3. Lenguaje claro y advertencias.

Toda comunicación deberá utilizar lenguaje accesible, sin tecnicismos engañosos. El comparador empleará un esquema tipo semáforo para advertir bajo desempeño

CAPÍTULO IV COBERTURAS Y DENSIDAD DE APORTES

Artículo 12.- Seguro de Invalidez, Supervivencia y Gastos de Sepelio (SISGS)

12.1. El SISGS del SPP continuará siendo contratado mediante procesos de licitación colectiva, garantizando transparencia y libre competencia.

12.2. Toda licitación deberá:

- a) Ser exclusiva para este seguro,

- b) Minimizar primas y costos de administración,
- c) Publicar tasas técnicas y coberturas en lenguaje claro,
- d) Prohibir exclusiones abusivas.

12.3. La SBS supervisará que la aseguradora adjudicada cumpla los estándares mínimos de solvencia, pago oportuno y trato digno al afiliado y sus beneficiarios.

Artículo 13.- Densidad de aportes y micro–aportes

13.1. Naturaleza voluntaria.

Los micro–aportes son **voluntarios**, opt-in y nunca obligatorios.

Podrán efectuarse mediante recibos de servicios, billeteras electrónicas, POS, aplicativos móviles y retenciones digitales autorizadas por el afiliado, sin costo de comisión por recaudación.

13.2. Ventanilla digital interoperable.

La SBS y la ONP implementan una **Ventanilla Única de Micro–Aportes**, interoperable mediante APIs públicas con bancos, billeteras y entidades financieras. Debe registrar aportes en tiempo real y garantizar trazabilidad, seguridad y transparencia.

13.3. Régimen SPP (AFP).

Los micro–aportes en el SPP se abonan directamente a la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) con el mismo tratamiento que un aporte obligatorio, salvo que no generan obligación de seguro cuando el afiliado no tenga vínculo laboral.

13.4. Régimen SNP (ONP).

- a) Los micro–aportes se registran en una **cuenta individualizada electrónica** administrada por la ONP.
- b) Se acumulan hasta alcanzar el equivalente al aporte mínimo mensual (13 % de la RMV). Una vez alcanzado, **se reconoce un mes de aportación válido**.
- c) Puede establecerse reconocimiento proporcional (1/2 mes, 1/3 mes).
- d) Los meses reconocidos otorgan los mismos derechos previsionales que un aporte ordinario.
- e) Este mecanismo es **excepcional y voluntario**, destinado a independientes y personas sin empleo formal.

Los trabajadores dependientes **no pueden sustituir** su aporte obligatorio del 13 % con micro–aportes.

CAPÍTULO V

SUFICIENCIA PREVISIONAL Y REFUERZO DEL SNP

Artículo 14.- Pensión mínima en el SNP y su actualización

14.1. Pensión mínima referenciada a la RMV.

La pensión mínima del régimen del DL 19990 se fija en un porcentaje no menor al 80 % de la RMV, con una meta de convergencia progresiva hacia alcanzar el valor íntegro de la RMV, de acuerdo con la disponibilidad fiscal y el marco de sostenibilidad de las finanzas públicas.

14.2. Actualización automática.

La pensión mínima se actualizará automáticamente con la RMV o, en su defecto, con el IPC—lo que resulte mayor—evitando discrecionalidad política y priorizando la suficiencia económica del pensionista.

14.3. Vinculación con años de aporte.

La garantía de pensión mínima mantiene el umbral de 20 años de aportes previsto por la Ley 27655, con escalas proporcionales para quienes no alcancen dicho umbral.

Artículo 15.- Pensión máxima en el SNP

La pensión máxima del DL 19990 se fija en un monto equivalente al 100 % de la RMV vigente, actualizable automáticamente según las reglas del artículo 14.

Artículo 16.- Escala reforzada de Pensión Proporcional Especial

La Pensión Proporcional Especial para afiliados con 10 a 19 años de aportes (65+) adopta una escala vinculada a la pensión mínima:

- 10 años → 50 % de la pensión mínima
- 11 años → 55 %
- 12 años → 60 %
- 19 años → 95 %

La escala debe ajustarse automáticamente con la RMV o IPC, garantizando predictibilidad y evitando rezagos en la protección del adulto mayor.

Artículo 17.- Información y derechos derivados

17.1. Notificación y transparencia reforzada.

La ONP y la SBS deberán emitir notificaciones digitales y físicas oportunas respecto de:

a) Historial de aportes, proyecciones de pensión y meses válidos.

b) Alertas sobre inconsistencias en aportes, brechas o periodos no declarados.

c) Actualización automática de pensión mínima y máxima.

17.2. Reglas de sobrevivencia.

Se fortalecen los procedimientos para acceder a prestaciones por:

- **Viudez,**
- **Orfandad,**
- **Ascendencia,**

asegurando plazos máximos de resolución, interoperabilidad con RENIEC y trazabilidad digital del expediente.

17.3. Bonificación por Edad Avanzada (BEA).

Se garantiza la aplicación obligatoria de la BEA conforme al Reglamento Unificado vigente, reforzando controles para evitar demoras, omisiones o denegatorias irregulares.

CAPÍTULO VI SUPERVISIÓN, SANCIONES Y GOBERNANZA PÚBLICA

Artículo 18.- Supervisión reforzada y responsabilidad

18.1. Tableros de cumplimiento y alertas tempranas.

La SBS y la ONP publicarán trimestralmente tableros con:

- desempeño de fondos,
- niveles de comisiones,
- cumplimiento de pagos,
- tiempos de atención,
- número y tipo de reclamos,
- alertas tempranas sobre riesgos operativos o financieros.

18.2. Responsabilidad personal de directores y gerentes.

Los directores y gerentes de administradoras previsionales (SPP y entidades públicas vinculadas al SNP) serán responsables por infracciones graves relacionadas con:

- a) incumplimiento del deber fiduciario,
- b) ocultamiento de información,
- c) conflicto de interés,
- d) aplicación de comisiones o cobros indebidos.

- Las sanciones incluirán:
- multas personales,
- suspensión,
- inhabilitación para ejercer cargos en el sistema previsional por hasta 10 años, sin perjuicio de responsabilidad civil o penal.

Artículo 19.- Consejo Ciudadano Previsional

Créase un Consejo Ciudadano Previsional con representación técnica y de consumidores para emitir opinión previa no vinculante sobre reglamentos, licitaciones y comparadores.

Composición:

El Consejo está integrado por nueve (9) miembros titulares:

- 3 representantes técnicos propuestos por universidades públicas y privadas con facultades de economía, derecho y ciencias sociales.
- 2 representantes técnicos designados por los colegios profesionales de economistas y actuarios.
- 2 representantes de consumidores designados por asociaciones de jubilados y aportantes debidamente registradas en Indecopi.
- 1 representante de los trabajadores propuesto por las centrales sindicales reconocidas.
- 1 representante de los empleadores propuesto por las principales organizaciones empresariales.

Duración del mandato:

Los miembros ejercen por un período de tres (3) años, renovables una sola vez.

Funciones principales:

- a) Emitir opinión previa vinculante sobre proyectos de reglamentos, licitaciones y comparadores del sistema previsional.
- b) Formular recomendaciones para mejorar la transparencia, simplicidad y accesibilidad de la información al afiliado.
- c) Publicar un reporte anual con observaciones y propuestas, de acceso público.

Carácter y naturaleza:

- El Consejo es de carácter consultivo y honorario, sin remuneración.
- Sus opiniones deben ser publicadas íntegramente en los portales institucionales de la SBS, ONP y MEF, acompañadas de la respuesta de la entidad competente.

Secretaría Técnica:

La Secretaría Técnica del Consejo estará a cargo de la Defensoría del Pueblo, que brindará soporte logístico y administrativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificación de los artículos 3 y 4 del Decreto Ley N.º 25967

Modifícanse los artículos 3 y 4 del Decreto Ley N.º 25967, conforme al siguiente texto:

"Artículo 3.- Pensión máxima y su actualización

La pensión máxima del régimen del Decreto Ley 19990 será establecida mediante ley o Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

La pensión máxima se actualiza conforme a los siguientes criterios:

- a) Automáticamente, cuando varíe la Remuneración Mínima Vital (RMV).
- b) En su defecto, mediante el índice de precios al consumidor (IPC) acumulado anual.

En todos los casos, la actualización deberá respetar la responsabilidad fiscal.

Artículo 4.- Reajuste de pensiones

Los reajustes de pensiones del Decreto Ley 19990 podrán realizarse:

- a) Mediante disposición legal, o
- b) Mediante Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros,

en ambos casos respetando los criterios de sostenibilidad fiscal.

El reajuste considerará como referencias principales la evolución de la RMV o, en su defecto, la variación del IPC anual, aplicándose el mecanismo que resulte más favorable al pensionista."

Segunda.- Modificación y derogación de disposiciones de la Ley N.º 32123

Modifíquense y deróguense las disposiciones de la Ley N.º 32123 que resultan incompatibles con la presente ley, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley N.º 32445, conforme al siguiente detalle:

1. Deróguese la afiliación automática desde los 18 años.

Dicha disposición limita la libertad de elección previsional y contradice el artículo 4 de la presente ley.

2. Deróguese el aporte por consumo previsional y cualquier mecanismo de financiamiento cruzado no contributivo.

Este mecanismo genera distorsión de precios y vulnera el principio contributivo.

3. Restablézcase plenamente la libre disponibilidad del 95,5% al momento de la jubilación.

Sin perjuicio de lo establecido por la Ley 32445 respecto al 4,5% destinado a Essalud, se garantiza el ejercicio libre de esta opción, conforme al artículo 5 de la presente ley.

4. Deróguense las restricciones introducidas a la REJA y regímenes anticipados.

Se restituye el acceso a partir de los 50 años bajo desempleo prolongado.

5. Reemplácese el esquema de comisiones dispuesto por la Ley 32123 por lo establecido en el artículo 8 de la presente ley.

La comisión será única sobre saldo, con rebaja automática por bajo desempeño y licitación periódica de nuevos afiliados.

6. Refuércense las reglas de transparencia y comparadores públicos conforme a los artículos 11 y 19 de la presente ley.

Quedan sin efecto las disposiciones de la Ley 32123 que limiten o condicionen dicha transparencia.

7. Deróguense todas las disposiciones que afecten la libre elección y la portabilidad previsional entre regímenes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo máximo de noventa (90) días calendario.

La SBS, la ONP y el MEF emitirán de manera coordinada:

- a) La nueva malla regulatoria de comisiones, rebaja por desempeño y licitaciones del SPP.
- b) Las tablas de pensión mínima, máxima y pensión proporcional especial actualizadas conforme a la RMV/IPC.
- c) El procedimiento de actualización automática previsto en los artículos 14 y 15.
- d) El reglamento operativo de micro-aportes y de la Ventanilla Única prevista en el artículo 13.

Segunda.- Transición al régimen de comisiones y transparencia

Las AFP migrarán al esquema de comisión única sobre saldo, rebaja automática por bajo desempeño y nueva metodología de transparencia previsto en el artículo 8, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, sin costo para los afiliados.

La SBS implementará el Comparador Único Previsional en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días.

Tercera.- Implementación de la Ventanilla Única de Micro-Aportes

La SBS y la ONP habilitan, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días, la Ventanilla Única de Micro-Aportes electrónicamente interoperable con entidades financieras, billeteras digitales, aplicativos móviles y sistemas de recaudación.

El sistema deberá garantizar trazabilidad, seguridad, cero costo de recaudación para el afiliado y compatibilidad con los mecanismos de reconocimiento proporcional del artículo 13.4.

Cuarta.- Salvaguardas fiscales y Consistencia Fiscal Plurianual

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) publicará, dentro del plazo de noventa (90) días, el Informe de Consistencia Fiscal Plurianual, que sustentará:

- a) La trayectoria de convergencia progresiva de la pensión mínima hacia un valor equivalente a la RMV.
- b) La sostenibilidad fiscal del SNP bajo los mecanismos automáticos de actualización RMV/IPC.
- c) Los posibles costos, riesgos y medidas de mitigación necesarios para preservar la estabilidad macrofiscal.
- d) La articulación entre los pilares contributivo, semicontributivo y no contributivo del sistema.

El informe será de acceso público y se remitirá a la Comisión de Economía del Congreso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. – Meta de convergencia previsional universal

El Poder Ejecutivo, a través del MEF, la SBS y la ONP, establecerá progresivamente mecanismos destinados a que, en el mediano plazo, ningún pensionista del Sistema Integral Previsional (SNP o SPP) perciba una pensión por debajo del valor de la Remuneración Mínima Vital (RMV), en coherencia con lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley. El diseño de estos mecanismos deberá respetar criterios de sostenibilidad fiscal.

Segunda. – Fondo de Convergencia Previsional (FCP)

Créase el Fondo de Convergencia Previsional, destinado exclusivamente a financiar los complementos previsionales necesarios para alcanzar la meta prevista en la disposición anterior.

El Fondo se alimenta de:

- a) Recursos provenientes de la recaudación por multas del sistema previsional.
- b) Aportes del Tesoro Público según disponibilidad fiscal.
- c) Rendimientos financieros del propio Fondo.

El Fondo será administrado por el MEF con supervisión de la Contraloría General de la República.

Tercera. – No retroactividad desfavorable

Ninguna disposición reglamentaria, administrativa o interpretativa podrá reducir, limitar o anular derechos reconocidos por esta ley.

Cualquier interpretación sobre el alcance del retiro del 95,5 %, la REJA, los micro-aportes o la pensión mínima deberá favorecer al afiliado

Cuarta. – Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El

Peruano.



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/12/2025 15:26:14-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Bias
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/12/2025 11:52:10-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/12/2025 15:30:56-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/12/2025 09:31:19-0500



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAMA Victor Raul
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/12/2025 16:07:16-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/12/2025 11:31:25-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/12/2025 14:43:55-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/12/2025 07:25:05-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

PROBLEMA PÚBLICO

El sistema previsional peruano enfrenta deficiencias estructurales que impiden garantizar pensiones suficientes, justas y coherentes con la dignidad humana. El Tribunal Constitucional ha establecido que la seguridad social y el derecho a la pensión constituyen elementos esenciales que permiten materializar el mínimo existencial, indispensable para asegurar una vida digna. Así, en los expedientes acumulados 00050-2004-AI/TC, 00051-2004-AI/TC, 00004-2005-AI/TC, 00007-2005-AI/TC y 00009-2005-AI/TC (en adelante, STC acumuladas), el Tribunal señaló que estos derechos ***"configuran el mínimo existencial necesario [...] para garantizar una vida [...] en su dimensión sustancial o material; [...] se infiere la existencia de un derecho a la dignidad pensionaria"***

A pesar de dicho estándar constitucional, el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) mantiene reglas que afectan la suficiencia real de las pensiones. La pensión mínima y máxima han permanecido congeladas durante largos periodos y dependen exclusivamente de decisiones discrecionales del Poder Ejecutivo, sin un mecanismo automático de actualización. Esta situación es incompatible con lo establecido por el Tribunal Constitucional, que ha sostenido que el Estado debe asegurar la provisión de ***un "mínimo vital, protegido como contenido esencial, a fin de que las personas desarrollen una vida digna"*** (STC acumuladas, fundamento 105). La ausencia de un mecanismo técnico y periódico de reajuste erosiona el poder adquisitivo de los pensionistas y desconoce el deber estatal de garantizar una existencia material digna.

A ello se suma la rigidez del requisito de 20 años de aportes para acceder a una pensión del SNP, establecido por el Decreto Ley 19990 y precisado por la Ley 27655. La realidad laboral peruana —marcada por informalidad, subempleo y trayectorias intermitentes— impide que la mayoría de trabajadores alcance dicho umbral.

El propio Tribunal Constitucional ha definido que el contenido esencial del derecho a la pensión comprende tres elementos:

- (a) el derecho de acceso a una pensión,
- (b) el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella, y
- (c) el derecho a una pensión mínima vital (STC 00013-2023-AI/TC).



Sin embargo, la estructura vigente deja a millones de aportantes sin acceso a pensión, pese a haber contribuido durante buena parte de su vida laboral, evidenciando una desconexión entre el diseño normativo y la realidad socioeconómica.

El Tribunal Constitucional ha enfatizado que el derecho a la pensión es una concreción del derecho a la vida en su dimensión material, orientado a la protección de la dignidad humana. En las STC acumuladas, el Tribunal sostuvo que: ***"Este derecho es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política, en los siguientes términos: '(...) la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"***. Esta finalidad contrasta con las pensiones insuficientes que reciben gran parte de los jubilados, particularmente en el SNP, donde la pensión mínima no cubre las necesidades básicas de alimentación, salud y vivienda.

El Sistema Privado de Pensiones (SPP) tampoco logra garantizar pensiones acordes con los aportes realizados. Las comisiones elevadas, la variabilidad de la rentabilidad y la asimetría entre los riesgos asumidos por el afiliado y los beneficios obtenidos por las administradoras afectan la finalidad constitucional del derecho a pensión. La jurisprudencia constitucional ha recordado que la seguridad social implica una garantía de seguridad económica y acceso a condiciones reales de vida digna (STC 1417-2005-AA/TC), exigencia que el sistema actual no satisface plenamente.

Finalmente, el Tribunal Constitucional precisa que el derecho a la pensión está directamente vinculado con la protección de las "necesidades vitales" y con el estándar de la "procura existencial", que el Estado debe asegurar para preservar la dignidad humana durante la vejez (STC 1417-2005-AA/TC,). La insuficiencia de las pensiones, la ausencia de mecanismos automáticos de actualización y la falta de cobertura para la mayoría de aportantes muestran que el sistema previsional peruano no cumple este mandato constitucional.

En conjunto, las deficiencias en el acceso, suficiencia, sostenibilidad y justicia del sistema previsional revelan un problema público estructural que vulnera el contenido esencial del derecho a la pensión y el mandato constitucional de garantizar condiciones de vida digna para todos los adultos mayores del país.

ESTADO ACTUAL FÁCTICO

El sistema previsional peruano, tanto en su componente público como privado, muestra actualmente una situación crítica caracterizada por la baja cobertura, la insuficiencia de las pensiones y la desconexión entre el diseño normativo y la estructura real del mercado laboral. En el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), la regla de los veinte años de aportes continúa siendo la principal barrera para el acceso a una pensión. La mayoría de



trabajadores peruanos—particularmente aquellos pertenecientes a sectores informales, sujetos a empleos inestables o con periodos prolongados sin aportes—no llega a cumplir con este requisito, lo que deriva en que una gran proporción de aportantes termine su vida laboral sin calificar a una pensión contributiva. Esta exclusión estructural se evidencia en miles de trabajadores que, pese a haber aportado por años, reciben únicamente la devolución de aportes o quedan sin protección previsional.

Asimismo, la **pensión mínima** del SNP no se actualiza mediante un mecanismo técnico, objetivo y automático. Los reajustes, cuando se producen, dependen exclusivamente de decisiones del Poder Ejecutivo, lo que ha generado amplios periodos de congelamiento. Como consecuencia, las pensiones pierden poder adquisitivo frente al costo de vida, afectando severamente la capacidad del adulto mayor para cubrir gastos esenciales como alimentación, medicamentos, transporte y vivienda. La ausencia de un sistema de actualización ligado a variables económicas reales profundiza la brecha entre la pensión otorgada y las necesidades básicas del pensionista.

Por otro lado, la administración del SNP enfrenta también limitaciones en la gestión y reconocimiento de aportes. Persisten dificultades para la verificación de periodos laborales, demoras en la resolución de expedientes y barreras para la adecuada notificación y seguimiento de trámites. Aunque el Reglamento Unificado de la ONP (DS 354-2020-EF) intentó sistematizar criterios, la dispersión normativa y los procedimientos heterogéneos hacen que los ciudadanos enfrenten procesos largos y poco claros.

En el Sistema Privado de Pensiones (SPP), la problemática fáctica es distinta, pero igualmente grave. Las pensiones que otorga el sistema, en la mayoría de casos, no guardan proporcionalidad con los aportes acumulados durante la vida laboral. Las comisiones de administración, sumadas a la variabilidad de la rentabilidad de los fondos, impactan directamente en el monto final disponible para la jubilación. Esto genera una percepción extendida de que el sistema no asegura un retorno adecuado por los recursos aportados. Además, el SPP no ha logrado atender las necesidades de trabajadores independientes o con ingresos fluctuantes, quienes, aun siendo afiliados, presentan baja densidad de aportes y, por tanto, no logran constituir un fondo suficiente para acceder a una pensión mínima aceptable.

La informalidad laboral, superior al 70% en amplios sectores de la economía peruana, agrava esta situación. La mayoría de trabajadores alterna periodos con y sin aportes, cambia de empleos con frecuencia o labora sin contrato. Esto afecta la capacidad para cumplir con los requisitos del SNP y la posibilidad de acumular un fondo suficiente en el SPP. En consecuencia, la mayor parte de la población económicamente activa enfrenta un alto riesgo de llegar a la vejez sin una pensión adecuada.

En términos generales, el estado actual fáctico evidencia que el sistema previsional peruano **no garantiza suficiencia, continuidad previsional ni justicia contributiva**. Tanto en el sistema público como en el privado, la falta de mecanismos de actualización,



la desarticulación normativa, la informalidad laboral y la brecha entre los aportes realizados y los beneficios percibidos revelan una situación que afecta directamente el bienestar material y la calidad de vida de millones de peruanos.

ESTADO ACTUAL JURÍDICO

El marco jurídico previsional peruano se encuentra conformado por dos regímenes principales: el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), regulado por el Decreto Ley 19990 y normas complementarias, y el Sistema Privado de Pensiones (SPP), regulado por el Decreto Ley 25897 y el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo 054-97-EF. Ambos sistemas han sido modificados múltiples veces a través de leyes especiales, normas de reestructuración parcial y decretos reglamentarios que, en conjunto, han generado un marco jurídico **fragmentado, complejo y a menudo incoherente**, dificultando la aplicación uniforme del derecho a la seguridad social.

En el SNP, el Decreto Ley 19990 constituye la base normativa que establece los requisitos de acceso, modalidades de pensión y reglas de cálculo. La Ley 27655 precisó que la pensión mínima establecida en la Ley 27617 solo corresponde a quienes cumplan con los veinte años de aportación. A su vez, el Decreto Legislativo 25967 reforzó la exigencia de los años mínimos de contribución como condición indispensable para el otorgamiento de pensión de jubilación. Sin embargo, la normativa no contiene un mecanismo legal que obligue al reajuste periódico automático de las pensiones, dejando esta función a decretos supremos dependientes del Poder Ejecutivo, como ocurrió con el DS 139-2019-EF, que dispuso un incremento excepcional. Esta ausencia de un sistema normativo de actualización impone un vacío jurídico que afecta la progresividad del derecho a pensión.

El Reglamento Unificado del SNP, aprobado por Decreto Supremo 354-2020-EF, intentó ordenar y consolidar las reglas dispersas, pero reconoce la coexistencia de normas modificatorias, complementarias y transitorias que generan dificultades interpretativas. A pesar de este esfuerzo, el marco normativo del SNP sigue sin resolver problemas estructurales como la rigidez en el acceso, la falta de incentivos para la formalización previsional y la ausencia de parámetros técnicos de suficiencia pensionaria.

En el SPP, el Decreto Ley 25897 creó un régimen basado en la capitalización individual administrada por entidades privadas. Su funcionamiento ha sido alterado por reformas parciales, como la Ley 29903 (reforma del SPP), la Ley 30425 (retiro del 95.5%), la Ley 30478 (aplicación del 4.5% para EsSalud y uso del 25% para fines de vivienda) y la Ley 31112 (modificaciones sobre comisiones y portabilidad). A pesar de estas modificaciones, la estructura normativa no incorpora una regla de proporcionalidad entre aportes y pensión, ni mecanismos de protección frente a pérdidas que no dependan exclusivamente del rendimiento del mercado, dejando la pensión final condicionada a factores ajenos al trabajador.



La Ley 32123, denominada Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, establece un sistema multipilar que integra SNP y SPP y propone la creación de cuentas nacionales, una pensión mínima universal y mecanismos adicionales de aporte. No obstante, varios artículos requieren reglamentación para su implementación efectiva, y otros han sido objeto de controversias por su compatibilidad con principios como libre elección previsional, sostenibilidad financiera y naturaleza contributiva del sistema. A la fecha, la norma coexiste con el marco anterior sin una transición plenamente definida, generando inseguridad jurídica para los afiliados.

A nivel constitucional, los artículos 10, 11 y 12 de la Constitución establecen el derecho a la seguridad social y la obligación del Estado de garantizar el acceso progresivo a pensiones adecuadas. Sin embargo, el marco legal vigente no contiene instrumentos normativos que materialicen plenamente estos mandatos, especialmente en materia de suficiencia económica, mecanismos de actualización y facilidades para el acceso a pensión en contextos de informalidad laboral.

En síntesis, el estado actual jurídico del sistema previsional peruano se caracteriza por superposición normativa, falta de mecanismos automáticos de actualización, ausencia de coherencia entre normas antiguas y reformas recientes, falta de reglas de suficiencia pensionaria y escasa articulación entre los regímenes contributivos. Este marco normativo desordenado genera incertidumbre, limita la materialización del derecho a la pensión digna y hace necesaria una reforma integral que restaure coherencia, justicia contributiva y protección efectiva para los afiliados.

NUEVO ESTADO PROPUESTO

La presente propuesta legislativa busca establecer un sistema previsional más justo, coherente y alineado con los estándares constitucionales de dignidad humana, mínimo vital y protección frente a las contingencias de la vejez. El nuevo estado propuesto plantea una reforma que moderniza la estructura de los regímenes previsionales, corrige las distorsiones más graves del marco vigente y establece reglas que garanticen pensiones suficientes, sostenibles y accesibles para la población.

En primer lugar, se propone la creación de un **mecanismo de actualización automática** de la pensión mínima y máxima del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), basado en variables económicas objetivas, como la inflación o la remuneración mínima vital. Este mecanismo elimina la discrecionalidad histórica en la fijación de pensiones y asegura que el monto percibido por los jubilados no pierda valor real con el paso del tiempo. Esta medida responde al mandato constitucional de protección del mínimo vital, que exige que las prestaciones previsionales sean suficientes para garantizar condiciones de vida digna.

Asimismo, la reforma propone flexibilizar el acceso a la pensión del SNP mediante **regímenes proporcionales y progresivos**, que permitan reconocer y valorar los



aportes de trabajadores con trayectorias laborales discontinuas. Este cambio corrige la rigidez del requisito único de veinte años y ofrece alternativas más equitativas que reconocen la realidad del mercado laboral peruano, marcado por altos niveles de informalidad y movilidad laboral.

En el Sistema Privado de Pensiones (SPP), la reforma busca garantizar transparencia, proporcionalidad y protección efectiva del afiliado. El nuevo estado propuesto incorpora reglas para que los costos administrativos y las comisiones no afecten desproporcionadamente el monto final de la pensión, y propone mecanismos que permitan una mayor correlación entre los aportes realizados y las prestaciones recibidas. Asimismo, se plantean ajustes que fortalecen la competencia, mejoran la información disponible para los afiliados y aseguran estándares mínimos de desempeño previsional, garantizando coherencia entre la rentabilidad, los riesgos asumidos y la pensión obtenida.

El nuevo estado propuesto también fortalece la arquitectura institucional del sistema previsional, estableciendo lineamientos que articulan los pilares contributivo, semicontributivo y asistencial de manera coherente. La reforma unifica reglas complementarias, elimina contradicciones normativas y establece parámetros técnicos para la gestión previsional, reduciendo la dispersión de normas que ha generado incertidumbre jurídica y afectado la protección de los derechos de los aportantes y pensionistas.

Estas medidas buscan reemplazar el estado actual —caracterizado por rigidez, insuficiencia y discrecionalidad— por un sistema previsional más equitativo, transparente, eficiente y alineado con el mandato constitucional de garantizar una vida digna en la vejez. El nuevo estado propuesto constituye una respuesta integral a los problemas identificados y sienta las bases para un sistema de pensiones que brinde seguridad económica real y justicia previsional para toda la población.

NECESIDAD, OPORTUNIDAD Y VIABILIDAD

La reforma previsional que se propone es necesaria porque el sistema actual no garantiza pensiones suficientes, oportunas ni acordes con los estándares constitucionales de dignidad humana, mínimo vital y protección frente a la vejez. Tanto en el SNP como en el SPP persisten problemas estructurales identificados en el diagnóstico previo: pensiones insuficientes, ausencia de mecanismos de actualización automática, barreras de acceso derivadas de la rigidez de los requisitos, desigualdad en la capacidad contributiva, pensiones no proporcionales al esfuerzo laboral y falta de transparencia en la gestión previsional. Estos problemas no han sido corregidos por las reformas parciales aplicadas en las últimas décadas, lo que evidencia la necesidad de un cambio integral y estructural.



La oportunidad de esta propuesta radica en el contexto actual, donde la discusión sobre pensiones ha cobrado relevancia en la agenda nacional debido al progresivo envejecimiento de la población, al incremento de la informalidad y a la creciente preocupación ciudadana respecto a la suficiencia de las pensiones. La coexistencia de sistemas paralelos, con reglas divergentes y resultados insuficientes, ha generado presión social para que el Estado adopte medidas que garanticen pensiones dignas y sostenibles. Además, la reciente aprobación de la Ley 32123, aunque bien intencionada, ha evidenciado vacíos, contradicciones normativas y falta de claridad en su implementación, reforzando la necesidad de una reforma más coherente, técnicamente sustentada y socialmente justa.

La viabilidad de la propuesta se sustenta en varios elementos. En primer lugar, el diseño de mecanismos automáticos de actualización puede implementarse utilizando parámetros económicos existentes, tales como la remuneración mínima vital, la inflación anual o el crecimiento del PBI, lo que permite su aplicación sin generar cargas excesivas o impredecibles para el Estado. En segundo lugar, la introducción de pensiones proporcionales en el SNP no solo es viable jurídicamente —pues no vulnera derechos adquiridos ni principios constitucionales— sino también financieramente, ya que permite reconocer y valorar los aportes de trabajadores que hoy quedan excluidos sin generar obligaciones desmedidas para el sistema. Estas medidas incentivan además la formalización y la continuidad contributiva.

En el SPP, la viabilidad se basa en ajustes regulatorios que mejoran la transparencia, fortalecen la competencia y reducen la asimetría entre los afiliados y las administradoras. Tales ajustes no requieren dismantelar el sistema privado, sino corregir distorsiones que afectan la equidad previsional. La reforma también es viable institucionalmente, pues permite articular de manera más coherente los pilares contributivos, semicontributivo y asistencial, reduciendo la dispersión normativa y simplificando la gestión previsional.

Finalmente, la reforma es políticamente viable porque responde a una demanda ciudadana ampliamente compartida: contar con pensiones dignas y un sistema previsional justo. Esta propuesta fortalece la seguridad social, respeta el marco constitucional vigente y atiende inequidades históricas que afectan a millones de trabajadores y pensionistas. La necesidad, oportunidad y viabilidad convergen para hacer de esta reforma una medida impostergable y fundamental para el bienestar del país.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa planteada se inserta dentro del marco jurídico previsional peruano, compuesto principalmente por el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), regulado por el Decreto Ley 19990 y sus normas complementarias, y el Sistema Privado de Pensiones (SPP), creado mediante el Decreto Ley 25897 y regulado por su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo 054-97-EF. Asimismo, forman parte del



marco normativo vigente la Ley 27617 y la Ley 27655 sobre pensión mínima y años de aportación; el Decreto Legislativo 25967, que regula las condiciones de acceso a la pensión en el SNP; la Ley 28532, que establece disposiciones complementarias para el Sistema Nacional de Pensiones; la Ley 28991, vinculada a la libre desafiliación informada y la pensión complementaria; la Ley 29903, que introduce modificaciones sustanciales en el SPP; la Ley 30425 y la Ley 30478, que regulan el retiro de fondos y el uso del 4.5% para EsSalud; la Ley 31112, referida al régimen de comisiones y portabilidad; la Ley 30003, referida al régimen especial pesquero; el DS 139-2019-EF, que dispuso un incremento excepcional de la pensión mínima del SNP; el DS 196-2021-EF, que modificó criterios de inversión en el SPP; y el DS 354-2020-EF, que aprobó el Reglamento Unificado del SNP. Finalmente, la Ley 32123 —Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano— constituye el antecedente más reciente de reforma previsional, aunque su implementación ha demostrado vacíos normativos que la presente propuesta busca corregir o complementar.

La vigencia de la presente ley generará efectos directos en este marco jurídico, principalmente en términos de armonización normativa. Las disposiciones propuestas buscan corregir la dispersión y falta de coherencia de la normativa previsional, estableciendo mecanismos más claros para el acceso a las pensiones, la actualización automática de montos y la transparencia en la gestión previsional. No se plantea la derogación integral de los sistemas existentes, sino su adecuación mediante reglas que aseguren suficiencia, proporcionalidad y estabilidad en el otorgamiento de pensiones.

En el caso del SNP, la creación de mecanismos de actualización automática y la incorporación de regímenes proporcionales complementarán lo dispuesto por el Decreto Ley 19990, la Ley 27617 y la Ley 27655, sin contradecir su esencia, pero corrigiendo vacíos que afectan la suficiencia económica de las prestaciones. En materia de gestión administrativa, la reforma se articula con el Reglamento Unificado del DS 354-2020-EF, fortaleciendo criterios técnicos y de transparencia que ya se encuentran previstos pero no plenamente desarrollados.

En lo referido al SPP, la reforma no desconoce la estructura de capitalización individual ni las reglas básicas establecidas por el DL 25897 y su TUO, sino que refuerza principios de proporcionalidad, transparencia y protección del afiliado establecidos en leyes como la 29903, 30425, 30478 y 31112. El efecto jurídico principal es la armonización de estas normas, eliminando duplicidades y contradicciones que dificultan la aplicación práctica de la protección previsional.

A nivel general, la propuesta se adecúa plenamente a los mandatos constitucionales establecidos en los artículos 10, 11 y 12 de la Constitución, que reconocen el derecho a la seguridad social y la obligación del Estado de garantizar el acceso progresivo a pensiones adecuadas. Los efectos de la vigencia de la norma se traducen, por tanto, en una mayor coherencia del sistema jurídico previsional, en la corrección de vacíos



regulatorios y en la consolidación de un marco normativo que garantice pensiones dignas, suficientes y sostenibles para la población.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta genera un conjunto de beneficios sociales, económicos y jurídicos que superan ampliamente los costos asociados a su implementación. El objetivo principal es garantizar pensiones dignas y suficientes, lo cual constituye una obligación constitucional y un componente esencial del bienestar general. El fortalecimiento del sistema previsional no solo beneficia a los pensionistas actuales y futuros, sino que también contribuye a la estabilidad social y económica del país.

BENEFICIOS

En términos de beneficios directos, la creación de un mecanismo de actualización automática de las pensiones incrementa la capacidad adquisitiva de los jubilados, reduciendo su vulnerabilidad frente a la inflación y asegurando condiciones mínimas de subsistencia. Esta medida evita que la pensión pierda valor real a lo largo del tiempo y disminuye la dependencia de decisiones discrecionales del Poder Ejecutivo, fortaleciendo la predictibilidad y sostenibilidad del sistema. Asimismo, la incorporación de regímenes proporcionales de jubilación en el SNP permite que miles de trabajadores con trayectorias laborales intermitentes accedan a una pensión acorde con sus aportes, reduciendo la desprotección previsional y ampliando la cobertura del sistema.

En el Sistema Privado de Pensiones, los beneficios están vinculados a una mayor transparencia, proporcionalidad y equilibrio entre los costos administrativos y la rentabilidad obtenida. La propuesta busca que los aportes realizados por el trabajador se reflejen de manera más justa en su pensión, reduciendo la brecha entre esfuerzo contributivo y resultado previsional. Estos ajustes incrementan la confianza ciudadana en el sistema, fomentan la continuidad contributiva y mejoran la percepción de legitimidad del régimen privado.

Desde una perspectiva macroeconómica, la reforma previsional genera beneficios indirectos relevantes. Un sistema más sólido y creíble promueve la formalización laboral, mejora la recaudación previsional y reduce la presión sobre los programas asistenciales del Estado en el mediano y largo plazo. Asimismo, un mayor nivel de pensiones se traduce en mayor capacidad de consumo interno, lo que impacta positivamente en la economía local y en la demanda de bienes y servicios.

COSTOS

En cuanto a los costos, estos se concentran principalmente en la adecuación administrativa de las entidades gestoras y en el financiamiento de eventuales incrementos en las pensiones mínimas o proporcionales del SNP. Sin embargo, estos costos pueden ser gestionados de manera gradual y responsable. La implementación del mecanismo de actualización automática no implica un incremento inmediato y descontrolado del gasto, pues puede vincularse a variables económicas objetivas y previsibles. De igual forma, los regímenes proporcionales permiten reconocer aportes ya



existentes, lo que disminuye la presión fiscal futura en comparación con mantener un sistema que excluye a gran parte de la población.

En el caso del SPP, las adecuaciones normativas no generan costos significativos para el Estado, ya que se centran en ajustes regulatorios, de supervisión y transparencia. La mayor parte de los costos recae en la mejora de procesos y en el cumplimiento de obligaciones ya contempladas en la normativa vigente. Esto hace que la reforma sea financieramente viable sin perturbar el equilibrio presupuestal.

En síntesis, los beneficios de la reforma —mayor cobertura, pensiones suficientes, justicia contributiva, transparencia, sostenibilidad y armonización normativa— superan ampliamente los costos de implementación. El impacto social positivo, la reducción de la vulnerabilidad económica en la vejez y la consolidación de un sistema previsional más justo y predecible justifican plenamente la adopción de la propuesta.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Política 10: Reducción de la pobreza.

El Acuerdo Nacional establece la obligación del Estado de aplicar políticas integrales orientadas a disminuir la desigualdad social. La reforma previsional contribuye a este objetivo al garantizar pensiones adecuadas que eviten que los adultos mayores caigan en pobreza o pobreza extrema.

Política 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.

La rigidez del sistema actual excluye a millones de trabajadores informales, mujeres cuidadoras y personas con trayectorias laborales discontinuas. La reforma propone reglas más inclusivas que amplían el acceso a pensión y corrigen esta discriminación estructural.

Política 13: Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social.

El Acuerdo Nacional dispone que el Estado debe promover el acceso universal a la seguridad social. Esta propuesta normativa fortalece precisamente la dimensión previsional de la seguridad social, ampliando cobertura y garantizando sostenibilidad.

Política 14: Acceso al empleo pleno, digno y productivo.

El proyecto de ley resalta que el empleo debe permitir una vida digna y acceso a seguridad social. La reforma previsional complementa esta política al asegurar que los trabajadores, al culminar su vida laboral, cuenten con una pensión suficiente y proporcional a sus aportes.

III. COMPETITIVIDAD DEL PAÍS

Política 17: Afirmación de la economía social de mercado.

La economía social de mercado requiere instituciones previsionales sólidas que protejan los derechos de los afiliados frente a los riesgos económicos. La reforma propuesta introduce mecanismos de transparencia, equidad y protección del ahorro previsional.



IV. ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO

Política 24: Afirmación de un Estado eficiente y transparente.

La iniciativa plantea mecanismos de actualización automática, reglas claras y supervisión reforzada, contribuyendo a una gestión previsional moderna, eficiente y alineada con estándares de calidad del gasto público y rendición de cuentas.

Política 28: Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos.

El derecho a la pensión es parte del contenido constitucional del derecho a la seguridad social. Esta reforma busca garantizar la vigencia real de ese derecho, especialmente bajo el mandato de dignidad humana reconocido en el artículo 1 de la Constitución.

Lima, 25 de noviembre del 2025